JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00546-00**
Medio de control	**: ACCIÓN POPULAR**
Demandante	**: ANDRES FELIPE LOSADA BORRERO**
	felipelosada13@gmail.com
	hrcabogados@hotmail.com
Demandado	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	claupsm1706@hotmail.com

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, las relacionadas en el acápite denominado "SOLICITUD PROBATORIA", literal A y B, de la demanda y se dispuso que en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indicó al ACCIONANTE que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas a su favor, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia del citado Auto de pruebas, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

Revisado el expediente, encontramos que a la fecha, el accionante no ha acreditado haber gestionado la recolección de las pruebas decretadas a su favor.

En consecuencia, se requerirá a la parte ACCIONANTE para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la gestión de las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de tenerlas por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR, a la parte ACCIONANTE para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la gestión de las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de tenerlas por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de65266ec712a8f665c3c9420265e964662d0f86aac4cee8e79c5454b894096**
Documento generado en 02/06/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**18001-33-33-001-2022-00054-00**
Medio de Control:	**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Convocante:	**CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CQTA**
	karenlopezvega@hotmail.com
Convocado:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento del Caquetá, contra el auto interlocutorio calendado el 22 de abril de 2022, por medio del cual se decidió no aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 17 de febrero de 2022 entre el CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre del año 2021 la Procuraduría 21Judicial II, instaló audiencia de conciliación prejudicial entre las partes, diligencia en la cual al presentarse una posible formula de arreglo se suspendió y se dio continuidad a la misma el 17 de febrero del año en curso, en la que, la entidad convocada, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ presentó propuesta de conciliación por un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($19.353.528), a lo cual, la parte convocante manifestó su aceptación[1].

En vista de lo anterior, el Procurador remitió las diligencias ante los Juzgados Administrativos de Florencia, en aras de que se realizara el control de legalidad. Correspondiendo por reparto el proceso al presente Despacho, mediante providencia del 22 de abril de 2022 se resolvió no aprobar la conciliación prejudicial.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), notificado en Estado No. 021 del 25 de abril de 2022, el Despacho decidió NO APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de febrero de 2022, al encontrar en su análisis de supuestos para la aprobación de la conciliación, establecidos en las disposiciones normativas y en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que no era posible establecer el computo de la caducidad del medio de control al NO obra dentro del expediente digital los documentos relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial presentado ante el Procurador 25 Judicial II Administrativo.

Inconforme con la decisión el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ presentó recurso de reposición el día 26 de abril de 2022, adjuntado documentación que a su criterio es la necesaria para que el Despacho reponga su decisión y apruebe el acuerdo conciliatorio.

---

[1] *01Acta28129Conciliacion, Página 5-10,*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en este sentido, al no existir una regulación que determine la improcedencia del recurso contra las providencias que se impruebe conciliaciones prejudiciales, es viable acudir al mismo en el presente asunto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual, en el inciso 3 del artículo 318, señala: *"… Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Atendiendo lo expuesto, se observa que en el expediente, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el Estado No. 021 del 25 de abril de 2022[2], es decir que el término de ejecutoria transcurrió desde el 28 de abril al 2 de mayo, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ presentó recurso de reposición el 26 de abril de la misma anualidad, estando dentro del término[3].

2.3. Traslado del recurso

Revisado el recurso, se observa que quien lo interpuso corrió traslado de su escrito a la parte convocante[4] al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales[5], razón por la cual, atendiendo lo consagrado por el artículo 201A del CPACA, se prescindió del traslado por secretaría, entendiéndose que los dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 205 ibídem[6], transcurrieron el 27 y 28 de abril, y los 3 días de traslados establecidos por el artículo 110 del C.G.P.[7] se surtieron del 29 de abril al 3 de mayo del mismo calendario, sin que la entidad convocante allegara pronunciamiento alguno.

---

[2] *05NotificacionEstado*
[3] *06ConstanciaSecretarial.pdf*
[4] *07RecursoReposicion*
[5] *karenlopezvega@hotmail.com*
[6] ***Artículo 201A.*** *Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>* ***Traslados.*** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

[7] ***Artículo 110. Traslados.***

…

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

2.4. De los argumentos del recurrente.

En el recurso objeto de estudio, el apoderado de la parte convocada simplemente argumentó *"…remitir la información que no fue objeto de remisión por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos para efectos de que su despacho proceda a determinar si se cumplen con los presupuestos o no de la operancia del fenómeno de la caducidad",* solicitando al Despacho realizara el análisis correspondiente de este fenómeno jurídico.

2.5. Solución del caso concreto

La Ley 446 de 1998, artículo 64, define la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas resuelven sus diferencias ante un tercero neutral llamado conciliador.

El Consejo de Estado[8] ha determinado los requisitos a tener en cuenta para resolver la aprobación de la conciliación extrajudicial, los cuales deben de cumplirse a cabalidad para poder impartir su aprobación:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que en providencia del 22 de abril de 2022 al decidirse sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, se advirtió que la misma carecía de los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado, en primer lugar, porque no se allegaron los soportes correspondientes que acreditaran la conformación legal del Consorcio.

En segundo lugar, porque, no se aportaron los documentos relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial presentado ante el Procurador 21 Judicial II Administrativo, tales como: i) contrato de consultoría No.597 del 28 de septiembre de 2015; ii) el acta de recibo final de los contratos de consultoría, y iii) copia del acta de liquidación entregada por la entidad para su suscripción. Lo cual imposibilitaba realizar el estudio de caducidad, así como establecer las obligaciones que fueron reconocidas por la entidad convocada.

Al interponer el recurso de reposición, el representante judicial de la entidad territorial allegó copia del contrato de consultoría No. 597, Acta de inicio, Acta de modificación No. 1, adición y prórroga del contrato, Acta de recibo final del contrato de interventoría y proyección del acta de liquidación. Sin embargo, no se arrimó al plenario documento privado donde acredite la conformación del Consorcio Interventoría PDA Caquetá.

[8] *Consejo De Estado, Sección Primera. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.*

Tal como se argumentó en el auto del 22 de abril de 2022, ante la falta de documentación, no fue posible establecer si a la fecha de presentación de la solicitud el medio de control en un eventual proceso judicial se encontraba caducado. Por lo tanto, se procederá a verificar si ha operado o no la caducidad del medio de control.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prescribe en su literal j):

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*
>
> *En los siguientes contratos, **el término de dos (2) años se contará así**:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> *v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*

El precepto normativo anterior, crea dos reglas claramente identificables, la primera, dispone que de manera general la caducidad del medio de control de controversia contractual acaecerá a los dos años, los cuales se empezaran a contar desde el día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento para demandar. La segunda de las reglas, tiene relación con la naturaleza del contrato, en dicho supuesto, el término se computará dependiendo el tipo contractual. En el sub lite, la regla aplicable la encontramos en el literal v) del citado artículo, al ser el contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre de 2015, de aquellos que requieren liquidación, pues es de tracto sucesivo[9] y/o su ejecución se prolonga en el tiempo[10].

[9] *Ver artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.*
[10] *Ver clausula sexta del contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre de 2015.*

Por su parte la cláusula vigésima del contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre de 2015, dispone que su liquidación se efectuará de común acuerdo por las partes dentro de los CUATRO (4) meses siguientes a partir del fenecimiento del plazo, el cual fue pactado en la cláusula sexta del contrato, estipulándose como término de ejecución, cinco (5) meses desde la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio fue suscrita el cinco (5) de noviembre de 2015 y por medio de acta modificatoria No. 1 de adición y prorroga al contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre del año 2015, se dispuso en su cláusula quinta, modificar el plazo del contrato, ampliándolo por tres meses más, para un total de ocho (8) meses[11].

De los presupuestos dados, el fenecimiento del plazo contractual ocurrió el 5 julio de 2016, computándose el término de los cuatro meses para su liquidación desde el día siguiente, venciendo el mismo el 7 de noviembre de 2016, empezando a correr el término de caducidad de dos años, el cual tuvo su ocurrencia el 9 de noviembre de 2018. Se debe indicar, que, dentro de los anexos allegados con el recurso, no se aportan actas de suspensión del contrato de consultoría No. 597 del 28 de septiembre de 2015 o cualquier otro documento del cual se pueda extraer la interrupción en la ejecución del mismo, y con ello la variación de la operación para la contabilización del acaecimiento de la caducidad del medio de control efectuado.

La solicitud de conciliación fue radicada el día 6 de octubre de 2021, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, así las cosas, al establecerse la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la decisión adoptada por auto de fecha auto del 22 de abril de 2022, se mantendrá incólume al comprobarse que el acuerdo conciliatorio no cumple con los preceptos legales y jurisprudenciales ya citados.

En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el interlocutorio calendado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se improbó la conciliación prejudicial celebrada el 17 de febrero de 2022 entre el CONSORCIO INTERVENTORIA PDA CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[11] *Ver folio 07RecursoReposicion.pdf del expediente judicial.*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fe79a7f57da4cdba34ab1273abcad87b0978822d6c7d042ab27b2c8613762**
Documento generado en 03/06/2022 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00140-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**HELBERT MANCILLA BUENO** ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado:	**UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co

En memorial de fecha 28 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandada UGPP, allegó orden de pago 30553922 con fecha de registro 22 de febrero de 2022 SIIF en la que se acredita la cancelación de la suma de un millón doscientos trece mil doscientos sesenta y tres pesos (1.213.263,00) M/cte, con descripción de PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019, al señor HELBERT MANCILLA BUENO.

A efecto de lo anterior, se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del pago; para ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, entregar los títulos que se hubiesen consignado; levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.***
>
> *"(...)*
>
> *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la UGPP, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la apoderada de UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817c3a7cfc3faf7282efda133045d9e5418b6b3312f430471b65cc232c1cd1de**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00261-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DARIO YOBENE BARON** clgomezl@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional propuso las excepciones de *(i)Caducidad del medio de control, (ii) Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) (iii) Legalidad del acto administrativo.*

En relación a la excepción de "*Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)*". El demandado indica que la parte actora no atacó todos los actos administrativos, toda vez, que el actor debió demandar *"aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar es decir la orden administrativa de personal que le reconoció el subsidió"*

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones"; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la

"ineptitud sustantiva de la demanda", toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, observa este despacho que, si bien no se demandó el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al ser una prestación periódica, el demandante podrá en cualquier tiempo solicitar la reliquidación con aplicación de un régimen específico, bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, por tanto, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, el juzgado declara no probada esta excepción.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[1].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

[1] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste de salarios y prestaciones sociales, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad con el articulo 11 del decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción previa de Inepta demanda por atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*Caducidad del medio de control, Legalidad del acto administrativo"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si el Acto Administrativo demandando, esto es el oficio No. 2020311000229161: del 11 de febrero de 2020 expedido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor DARIO YOBENE BARON del reconocimiento y pago del reajuste salarial conforme a lo dispuesto en la ley 131 de 1985 y al reajuste del subsidio familiar de conformidad con el decreto 1794 de 2000; o si por el contrario el Acto administrativo se encuentra ajustados a derecho?*

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en las páginas 18 a la 40 del archivo "*02DemandaYAnexosDarioYobeneBaron"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación relacionados como: *"13PoderDemandada", "14ResolucionDemandada" "15PruebasDemandada"* que obran en el Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en la página el archivo *"13PoderDemandada"* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6df6c80b55d26c37c7e9c59fe007d6cff6a9755892fb507c33847e57dd37b9**
Documento generado en 02/06/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00406-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FABIÁN ANDRÉS AGUILAR GUZMÁN** *mauriciortizmedina@hotmail.com*
Demandado:	**NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional propuso las excepciones de *(i)Excepción de prescripción de las mesadas pensionales, (ii)Caducidad del medio de control (iii)Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)*

En relación a la excepción de "*Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)*". El demandado indica que la parte actora no atacó todos los actos administrativos, toda vez, que el actor debió demandar *"aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar es decir la orden administrativa de personal que le reconoció el subsidió"*

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones"; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la

"ineptitud sustantiva de la demanda", toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

Así mismo, observa este despacho que, si bien no se demandó el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al ser una prestación periódica, el demandante podrá en cualquier tiempo solicitar la reliquidación con aplicación de un régimen específico, bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, por tanto, se declarara no probada la excepción de inepta demanda

Así las cosas, el juzgado declara no probada esta excepción.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[1].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

[1] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste de sueldo básico y prestaciones sociales, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción previa de Inepta demanda por atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de "*Excepción de prescripción de las mesadas pensionales, Caducidad del medio de control"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"¿Establecer si el Acto ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el día 31 de julio de 2018 y el contenido del oficio No. 20183111965071: del 11 de octubre de 2018 expedido por el Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor FABIÁN ANDRÉS AGUILAR GUZMÁN de reconocimiento y pago del reajuste salarial conforme a lo dispuesto en la ley 131 de 1985; y al reajuste del subsidio familiar de conformidad con el decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho?*

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en las páginas 51 a la 114 del archivo "*02DemandaAnexos"* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación relacionados como: *"08PoderEjercito", "09AnexoPoderEjercito" "10PruebaEjercito"* que obran en el Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en la página el archivo *"08PoderEjercito"* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7f8a10f9bc820a973f893026937455a0ceca14d1ccb8d8b2a424b33082501**
Documento generado en 02/06/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00303-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: LUIS TAMARA VIZCAYA**
	laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado	**: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Conforme lo menciona la apoderada de la parte actora en el memorial radicado el día 21 de mayo de 2021, en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019, se decretó como prueba a favor de la entidad demandada, oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional para que allegara el expediente prestacional del señor LUIS TAMARA VIZCAYA, librando y entregando el oficio JPAC – 0797, el día de la audiencia.

Prueba que fue reiterada según oficio JPAC – 0026, de fecha el 17 de febrero de 2021; mediante correo electrónico del 6 de abril de 2022, la apoderada del Ejercito Nacional allegó constancia de la gestión realizada ante la entidad desde el 24 de febrero de 2021

En consecuencia, se requiere por última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC – 0797, JPAC – 0026 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR, por última vez a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC – 0797, JPAC – 0026 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a11e173f2a89a4476e185732054d23b5cf002f4a0206239cf8d8dd5d4ff27**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00003-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GUSTAVO ORTEGA CASTRO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERIA MUNICIPAL** notificacionesjudiciales@personeriaflorencia.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co carlosandresromerog@gmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA. propuso como excepciones[1] *(i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (ii) INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO – O CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. (iii) GENERICAS. (iv) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.*

Frente al litisconsorcio necesario manifestó que se debe vincular a la Universidad de la Amazonia puesto que ella intervino en el proceso a través del consultorio jurídico con un apoderado judicial en representación del actor, con el fin de que ejerciera la defesa jurídica de los intereses del señor GUSTAVO ORTEGA CASTRO y, que esta persona omitió interponer el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en contra del diciplinado, teniendo en cuenta que el fallo fue notificado de forma personal al apoderado de oficio y, esto según el demandante se puede tonar en una falta de defensa técnica que puede generar una nulidad de lo actuado.

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[1] *Expediente Digital 06ContestacionDemanda y 11EscritoAdionExcepcionesMunicipioFlorencia PDF*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el litisconsorte necesario, el Consejo de Estado[2], en providencia del 14 de septiembre de 2015, dispuso:

"LITISCONSORCIO NECESARIO - Obligación de vincular al proceso a las entidades o personas naturales que guardan relación con el hecho dañoso censurado / LITISCONSORTE NECESARIO - Calidad que ostentan personas a las que afecta de manera directa una decisión judicial / LITISCONSORTE NECESARIO - Deben ser vinculados al proceso por el demandante o de oficio por el juez de conocimiento antes de proferirse sentencia de instancia

Para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. NOTA DE RELATORIA: Sobre el litisconsorcio necesario para proferir fallo de instancia, consultar sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio."

Igualmente, frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio y, sobre ello señaló[3]:

"(...)
De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación

[2] *Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.*
[3] Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas.

jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.
(...)"

Más recientemente, de la figura del litisconsorcio necesario, en auto del 22 de abril de 2019, se estableció por el Consejo de Estado[4], lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.
Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"
... "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia"

De lo anterior, se puede concluir, que a pesar de que hay una actuación desplegada por un estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, en lo referente al proceso disciplinario adelantado contra GUSTAVO ORTEGA CASTRO, también, que la Personería Municipal de Florencia, fue quien requirió ese apoyo, para que del consultorio jurídico de la mencionada universidad, se nombrara a un abogado defensor, para que oficiara atendiendo los intereses del disciplinado y, del libelo demandatorio, se establece que las declaraciones van contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – MUNICIPIO DE FLORENCIA, como responsables y los encaminados a reparar en caso tal, como responsables en el procedimiento y sustento de la sanción disciplinaria que nos atañe y de la cual se pretende su nulidad.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[5].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de "litisconsorcio necesario por pasiva", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – SEÑALAR el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14748403

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ANDRES ROMERO GARZON como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[5] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19c418338e82087f79f1845ad4673fc7582cfd8c2fecdcee255246ca73c6cf**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00659-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO Y OTROS** *ggallego161@hotmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co* *contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co* *decaq.notificacion@policia.gov.co* *transporteseasr@hotmail.com* *phillis.gleiser@co.nestle.com* *jdzarate@salazarabogados.com*

De conformidad con la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021[1], la parte actora mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021[2], solicito que se tenga como reforma de la demanda el escrito allegado el día 27 de noviembre de 2019[3], por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovido por MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, NESTLE DE COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES E.A.S.R. S.A.S.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

---

[1] *Archivo "25ConstanciaSecretarial" del Expediente Digital.*
[2] *Archivo "21RecepcionReformaDemnanda" del Expediente Digital.*
[3] *Páginas 74 a 89 del archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente Digital*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1701c724112e0a0111cd2a0498e7a49eac57c3859731f657ee15ee6960b9e08**
Documento generado en 02/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**11001333704120200019900**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** ofi_juridica@caqueta.gov.co
Demandado:	**UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada mediante escrito anexo a la demanda.

1. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos 1. Resolución RDP 027349 del 11 de julio de 2.018 "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- SALA CUARTA DE DECISIÓN (...)". 2. Resolución RDP 034885 del 20 de noviembre 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 27349 del 11 de julio de 2018". 3. Resolución RDP 038341 del 17 de diciembre del 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de artículo noveno de la Resolución No. 27349 del 11 de julio de 2018*".

Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021[1], se admitió el medio de control de la referencia, y, posteriormente, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar a la UGPP[2].

1.1 De la medida provisional que se solicita.

Arguye la parte actora como fundamento el concepto de la violación, junto con el estudio de los antecedentes administrativos y pruebas allegadas, que es necesario el decreto de la medida para evitar traumatismos para el desarrollo normal de las funciones constitucionales y legales a cargo del ente territorial[3].

---

[1] *05AutoAdmiteDemanda PDF / Expediente Digital.*
[2] *06AutoCorreTrasladoMedidaPDF / Expediente Digital.*
[3] *Pág. 06-07 del Archivo 02Demanda PDF / Expediente Digital*

1.2 Trámite.

Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021, se corrió traslado de la medida a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 20113, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la entidad demandada, conforme a la constancia secretarial[4] y los documentos que reposan en el expediente.

2. CONSIDERACIONES

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

> *"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*
>
> *"ARTÍCULO 230.CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas*

[4] *19IngresoADespacho PDF – Expediente Digital.*

> *que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. …"*

El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica *" que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto de/proceso y la efectividad de la sentencia",* y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que reclama.

Igualmente, el artículo 238 de la Constitución Política, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

> *"**ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Al respecto, se aclara que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando como única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, ya que en ese evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

> *"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva,*

> *acompasada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
>
> *En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.*
>
> *Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como humus boni iuris, o apariencia de buen derecho; periculum in mora peligro por la mora; y ponderación de intereses (…)*
>
> *De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos"* [5].

El Despacho acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto.

3. CASO CONCRETO

En el sub judice, de manera previa se realizará un estudio de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos 1. Resolución RDP 027349 del 11 de julio de 2.018 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ-SALA CUARTA DE DECISIÓN (…)". 2. Resolución RDP 034885 del 20 de noviembre 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 27349 del 11 de julio de 2018". 3. Resolución RDP 038341 del 17 de diciembre del 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de artículo noveno de la Resolución No. 27349 del 11 de julio de 2018", sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma como fundamento que hay falsa motivación respecto de los actos administrativos, que por prestación del servicio de salud lo presuntamente adeudado no debe ser cancelado por el Departamento del Caquetá por falta de contrato de concurrencia, y, que es necesario el decreto de la

[5] *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).*

medida para evitar traumatismos para el desarrollo normal de las funciones constitucionales y legales a cargo del ente territorial.

Cabe recordar que el presente medio de control pretende la nulidad de actos administrativos 1. Resolución RDP 027349 del 11 de julio de 2.018 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- SALA CUARTA DE DECISIÓN (…)". 2. Resolución RDP 034885 del 20 de noviembre 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 27349 del 11 de julio de 2018". 3. Resolución RDP 038341 del 17 de diciembre del 2.019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de artículo noveno de la Resolución No. 27349 del 11 de julio de 2018" y a título de restablecimiento del derecho pretende que *"se realice liquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP a cargo del Departamento del Caquetá por concepto de aportes patronales en virtud de la reliquidación pensional de la señora MARIA FANNY TRUJILLO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.616.126 y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá, no tiene la obligación de pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($6.572.738,oo) conforme se ordena en los actos administrativos arriba referenciados."*.

Para dirimir la Litis es necesario realizar el análisis de fondo, y determinar si le asiste razón al actor, en el asunto que se pretende resolver en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Es decir, que implica analizar las nociones planteadas sobre la falsa motivación atribuida para decretar la nulidad y si es procedente el restablecimiento del derecho planteado, en el evento de una condena a la UGPP, lo cual aún es incierto, entre otros aspectos y que implica un análisis más amplio de las pruebas, para determinar que reúnen los requisitos y presupuestos para adquirir el derecho que reclama.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle al demandado ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09135a9f91a397eec39035bc8181e7e8b70ae3ff407093e603e3315d3a84912**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00336-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARTHA PORTELA RAMÍREZ** **linacordobalopezquintero@gmail.com**
Demandado:	**LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTRO** **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** **notjudicial@fiduprevisora.com.co** ofi_juridica@caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones[1] *(i) CADUCIDAD (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO. (iii) AUSENCIA DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA-AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. (iv) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN. (v) EXCEPCIÓN GENÉRICA. (vi) PRESCRIPCION. (vii) INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.*

Frente al litisconsorcio necesario manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, la entidad territorial que emitió el acto administrativo que efectuó el reconocimiento de las cesantías, al ser responsable por la emisión tardía del acto, es necesario que se vincule al proceso, toda vez, que al no cumplir con los parámetros de tiempo legales es la llamada directa a responder por el pago de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías.

En este sentido, la Ley 1955 de 2.019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo

[1] *Expediente Digital 15Contestacion PDF*

de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Sobre los entes territoriales, se deben tener en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales permiten determinar en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados como requisito, deben radicar sus peticiones en la Secretaria de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta entidad se encargue de elaborar y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

El decreto de delegación les asignó unas competencias a los entes territoriales, para que, por medio de la Secretaría de Educación encargada de la emisión del acto administrativo, disponga:

"ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.
(...)"

El Código General del Proceso en su artículo 61, estipuló:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el litisconsorte necesario, el Consejo de Estado[2], en providencia del 14 de septiembre de 2015, dispuso:

"LITISCONSORCIO NECESARIO - Obligación de vincular al proceso a las entidades o personas naturales que guardan relación con el hecho dañoso censurado / LITISCONSORTE NECESARIO - Calidad que ostentan personas a las que afecta de manera directa una decisión judicial / LITISCONSORTE NECESARIO - Deben ser vinculados al proceso por el demandante o de oficio por el juez de conocimiento antes de proferirse sentencia de instancia

Para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. NOTA DE RELATORIA: Sobre el litisconsorcio necesario para proferir fallo de instancia, consultar sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio."

Igualmente, frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio y, sobre ello señaló[3]:

"(...)
De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.
La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.
(...)"

---

[2] *Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P.: Hernan Andrade Rincon, providencia del 14 de septiembre de 2015, Rad.: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378) Actor: Total Waste Management Demandado: Ecopetrol S.A.*
[3] Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915) Actor: Municipio De Coveñas.

Más recientemente, de la figura del litisconsorcio necesario, en auto del 22 de abril de 2019, se estableció por el Consejo de Estado[4], lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.
Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"
... "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia"

De lo anterior, se puede concluir, que es del resorte exclusivo del ente territorial la elaboración del acto administrativo y la fiduciaria es la encargada únicamente de aprobar el proyecto, conforme a un tiempo y con unas responsabilidades establecidas y, comoquiera que, el caso concreto versa sobre la expedición o no de un acto en el que esta inmerso el ente territorial, por el no pago de las cesantías y su respectiva indemnización moratoria por no consignarse las cesantías; es entendible que le asiste un interés al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, sobre el resultado del proceso, porque hay una participación activa de su parte en la realización del acto de reconocimiento de la prestación por la cual se alega en el petitum de la demanda.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[5].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Tercera. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).
[5] Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

CAQUETA, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, conforme a lo estipulado en la parte motiva.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la entidad demanda y vinculadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. – CORRER TRASLADO a la entidad vinculada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. – ORDENAR a la entidad vinculada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA allegar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

SEXTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEPTIMO. - SUSPENDER el trámite del proceso hasta que transcurra el término de comparecencia del vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

OCTAVO. – Cumplido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOVENO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abec9d2528f514c4258cdc33c9bc84728a7f1f9eccf5a168d74343d66ef41c**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00376-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JORGE AUGUSTO PINEDA LEÓN.**
	notificaciones.judiciales@a3habogados.com
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción[1] de *(i) Prescripción de lo pretendido*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *"Prescripción de lo pretendido."* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14699078

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] *Expediente Digital 17Contestacion PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab024bc1911f03c44097c44525d840c6bf75226d5232c8fb3a1083ae140be55**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00401-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CESAR OLIMPO PEREZ ORTIZ** linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**LA NACION-MIN. EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso la excepción *(i) litisconsorcio necesario por pasiva. (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad (iii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley. (iv) caducidad (v) prescripción (vi) genérica.*

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que la misma es quien tiene debe expedir los actos administrativos que reconocen cesantías parciales o definitivas de conformidad al turno de radicación.

Revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de agosto de 2021, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor, y no como erradamente lo señala el apoderado de la entidad, el pago de cesantías parciales o definitivas, por tanto, no existe merito para la vinculación de la secretaria de Educación Departamental como litisconsorte necesario.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[1].

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*
>
> *Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán*

[1] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

(i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
(ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
(iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de "*Litisconsorte Necesario por pasiva"*, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad", "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley", "caducidad", "prescripción" y "genérica"* para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

> *"El señor CESAR OLIMPO PEREZ ORTIZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?"*

CUARTO. -Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en archivo *"01Demanda"* en las páginas 18 a la 72, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. -Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41660e3ec4cfce2aaca0fb84020899ed5e1116e56be9d0fa5c69d67409cc8dbc**

Documento generado en 02/06/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00389-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante:	**LIDA LONDOÑO NORIEGA Y OTROS** abogadosimonpedraza@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co* *jur.novedades@fiscalia.gov.co* *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*

Mediante memorial remitido el día 08 de noviembre de 2021, el doctor SIMON PEDRAZA ESQUIVEL, apoderado de la parte actora, solicita al Despacho se aclare la sentencia No. 07-02-01-17/ORD-01-02 de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula lo siguiente:

> *"(...) Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Así las cosas, lo pertinente es remitir el proceso al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que adelante el trámite dentro del proceso de la referencia, al ser de su competencia de conformidad con lo establecido en la ley.

Es preciso señalar, que el proceso se remite en la fecha debido a que se encontraba en el archivo central, sin que fuera posible hallarlo pese a los esfuerzos desplegados por el citador del Despacho, quien solo hasta el día 27 de mayo de 2022, logró ubicarlo, procediendo de inmediato a darle trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

REMITIR, el proceso a la Doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3800a73fbce9bbbd885271e15291e473e80c0130606514d7cf42b4923c2067**
Documento generado en 03/06/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00612-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**MAURICIO VALENCIA BARCO Y OTROS** luzneysa@hotmail.com
Demandado:	**NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co* *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 04 de febrero de 2020, se libraron los oficios JPAC 0054 dirigido a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, en virtud de la cual se solicita remitir copia de la tarjeta RM3, acta de concentración y exámenes de actitud psicofísica del señor Mauricio Valencia Barco, el oficio JPAC 0055 y 0058 dirigidos al Batallón de Servicios A.S.P.C. No. 12 "*General Fernando Serrano Uribe*", requiriendo documentos pertenecientes al soldado Valencia Barco, así como las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas por los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2015, el oficio JPAC 0056 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejercito solicitando copia de Junta Medica Laboral y Tribunal médico del demandante y el oficio JPAC 0057 remitido a la dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito requiriendo el expediente prestacional del señor Mauricio Valencia Barco.

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha se ha allegado respuesta a los oficios JPAC 0054, JPAC 0056 Y JPAC 0058 obrantes en los archivos "*04CuadernoPruebas*" y "*07ExpedienteSanidadMilitar*" del expediente Digital, de las cuales se pondrán en conocimiento y correrá traslado a las partes.

Por otro lado, este Despacho observa que, a la fecha no se ha recaudado las pruebas documentales, requerida por el Despacho mediante los oficios JPAC 0055 y 0058 de fecha 04 de febrero de 2020 dirigidos al Batallón de Servicios A.S.P.C. No. 12 "*General Fernando Serrano Uribe*" Décimo Segunda Brigada, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para la recolección de la misma, se insta a la parte actora y a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de la prueba citada en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a las partes, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas con posterioridad a la audiencia inicial del 04 de febrero de 2020 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte actora y a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1a26eab8c0203e4231edcd1d4e376107d33372cef7f4d230c542e7db9ca11**
Documento generado en 02/06/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00394-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**LISSETH VANESSA RUANO CONTA Y HENRY VELASQUEZ PEREZ** coyarenas@hotmail.com abogados@varonortegaasociados.com **varonortegaasociados@gmail.com**
Demandado:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, COOMEVA EPS Y LA CLINICA MEDILASER** notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com jhr992@hotmail.com notificacionesjudiciales@hmi.gov.co correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita*

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA propuso las excepciones[1] de (*i) INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO EN CABEZA DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA-INEXISTENCIA DE IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA. (ii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA (ACTUACION PRESUNTAMENTE NEGLIGENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA) Y EL DAÑO ANTIJURIDICO (MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PADILLA GOMEZ). (iii) INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD. (iv) INADECUADA TASACION DE LOS PERJUICIOS. (V) GENERICA.*

El apoderado de COOMEVA E.P.S. propuso las excepciones[2] de *(i) OBLIGACION DE MEDIO A CARGO DE LOS MEDICOS Y LAS ENTIDADES DE SALUD. (ii) INEXISTENCIA DEL DAÑO. (iii) INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD Y DE ATRIBUCION DEL DAÑO. (iv) INEXISTENCIA DE CULPA Y REPROCHE CULPABILISTICO. (v) CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADOR COOMEVA EPS. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO. (vi) EN SUBSIDIO, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS. (vii) DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD. (viii) GENERICA.*

Luego, el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A. propuso las excepciones[3] de *(i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LA CLINICA MEDILASER S.A. FRENTE A LOS DAÑOS ALEGADOS POR EL ACTOR. (ii) INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ATRIBUIBLE A LA CLINICA MEDILASER S.A. (iii) PETICION INFUNDADA DE*

[1] *Expediente Digital 01CuadernoPrincipal1 pag. 143 a 157 PDF*
[2] *Expediente Digital 01CuadernoPrincipal1 pag. 114 a 141 PDF*
[3] *Expediente Digital 02CuadernoPrincipal2. Pag.147 a 161 PDF*

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. (iv) GENERICA.

El apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso las excepciones[4] de *(i) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES EFECTUARON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA. (ii) INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA ACTUACION DILIGENTE DE LAS INSTITUCIONES DE LA SALUD. (iii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y EL ACTUAR DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD. (iv) INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO. (v) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOSPOR BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AFECTADOS. (vi) DAÑO MORAL EXORBITANTE. (vii) GENERICA.*

Luego en la contestación al llamamiento en garantía de la CLINICA MEDILASER el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso las excepciones[5] *de (i) FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. (ii) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. (iii) SE DEBERAN TENER EN CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO. (iv) LIMITES Y SUBLIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. (v) EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 021880057/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO. (vi) GENERICA.*

En cuanto al llamamiento en garantía del HOSPITAL MARIA INMACULADA el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso las excepciones[6] de *(I) RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO. (II) FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO EN EL CASO DE AUTOS NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. (III) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. (iv) LIMITES Y SUBLIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. (v) EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 02191189/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO. (vi) GENERICA*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[7].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de: *INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO EN CABEZA DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA-INEXISTENCIA DE IMPUTACION*

[4] *Expediente Digital 02CuadernoPrincipal Pags. 167 a 215 PDF*
[5] *Expediente Digital 02CuadernoPrincipal Pags. 167 a 215 PDF*
[6] *Expediente Digital 02CuadernoPrincipal Pags. 167 a 215 PDF*
[7] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FACTICA Y JURIDICA. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA (ACTUACION PRESUNTAMENTE NEGLIGENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA) Y EL DAÑO ANTIJURIDICO (MUERTE DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PADILLA GOMEZ). INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD. INADECUADA TASACION DE LOS PERJUICIOS. GENERICA. OBLIGACION DE MEDIO A CARGO DE LOS MEDICOS Y LAS ENTIDADES DE SALUD. INEXISTENCIA DEL DAÑO. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD Y DE ATRIBUCION DEL DAÑO. INEXISTENCIA DE CULPA Y REPROCHE CULPABILISTICO. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADOR COOMEVA EPS. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO. EN SUBSIDIO, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS. DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD. GENERICA. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LA CLINICA MEDILASER S.A. FRENTE A LOS DAÑOS ALEGADOS POR EL ACTOR. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ATRIBUIBLE A LA CLINICA MEDILASER S.A. PETICION INFUNDADA DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. GENERICA. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES EFECTUARON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A LA ACTUACION DILIGENTE DE LAS INSTITUCIONES DE LA SALUD. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y EL ACTUAR DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOSPOR BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AFECTADOS. DAÑO MORAL EXORBITANTE. GENERICA. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. SE DEBERAN TENER EN CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO. LIMITES Y SUBLIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 021880057/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO. GENERICA. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO EN EL CASO DE AUTOS NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. LIMITES Y SUBLIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES NO. 02191189/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO y GENERICA, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14748429

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado NELSON CALDERON MOLINA como apoderado de la parte demandada HOSPITAL MARIA INMACULADA; al abogado JEFFERSON HISTCHERICH

RAMIREZ como apoderado de la demandada CLINICA MEDILASER S.A.; al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1893e49630fba2c80b30ae0fa895a9df63907b34e8f1578d3a8fd8426723a8a**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00621-00**
Medio de control	**: REPARACION DIRECTA**
Demandante	**: HETOR FABIO NÚÑEZ LUGO Y OTROS**
	coyarenas@hotmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
	noticontenciosoarc@armada.mil.co

En la audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 11 de septiembre de 2019[1] se decretó como pruebas a favor la parte actora oficiar al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 31, librando para tal efecto el oficio JPAC-0085[2] de fecha 24 de marzo de 2021, en virtud del cual se solicita a la entidad dar respuesta al oficio No. "JPAC-0352 de fecha 05 de noviembre de 2020

Mediante oficio JPAC-0086[3] de fecha 24 de marzo de 2021 dirigido a SURAMERICANA, se requirió "*certificación de los pagos que la aseguradora ha efectuado al sistema de salud con afectación a la Póliza AT1318 18223367 que ampara la camioneta de placas HHE 986 por concepto de las atenciones recibidas por la señora MARIA ALEJANDRA NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.855.436*".

Ahora bien, mediante el oficio JAPC-0090[4] de fecha 24 de marzo de 2021, dirigido al BATALLÓN FLUVIAL DE MARINA No. 31, se solicitó dar respuesta al oficio No. JPAC-0354 de fecha 05 de noviembre de 2020, con el fin de obtener información y/o documentos relacionados con hechos ocurridos el 7 de octubre de 2016 en la carrera 4 del municipio de Cartagena del Chairá, en los cuales la camioneta de placas HHE 986 tuvo un accidente, estos son:

> • *Informe Administrativo o cualquier otro informe que se haya rendido con ocasión a los hechos antes mencionados.*
> • *Investigación disciplinaria adelantada por estos hechos.*
> • *Investigación penal adelantada por estos hechos.*
> • *Misión y orden de operaciones que se debía cumplir para la fecha de los hechos.*
> • *Indicar los nombres, apellidos y número de identificación de los implicados en estos hechos.*"

---

[1] *Archivo 16ActaAudienciaDePruebas, expediente digital.*
[2] Archivo *17OficioParteActora, expediente digital.*
[3] Archivo *17OficioParteActora página 3, del expediente digital.*
[4] *18OficioParteDemandada*

En memorial del 4 de febrero de 2022, la parte actora, allega al correo del Despacho la acreditación de la gestión de la prueba de los oficios JAPC 0085, 0086 y el oficio JAPC-0090[5] prueba parte demanda.

Por su parte, SURA, da respuesta a la petición 22020724931962, mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2022, oficio JAPC 0086[6], certificando los gastos médicos cancelados con el SOAT 18223367 a nombre de la víctima MARIA ALEJANDRA NUÑEZ. En consecuencia, se ordena correr traslado de la prueba a los sujetos procesales.

El 15 de marzo de 2022, la abogada de la entidad acredita el cumplimento a lo dispuesto por el Despacho y requerido en el oficio No. JAPC-0090[7] dirigido al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31, estando pendiente que se llegue a lo solicitado.

En consecuencia, se requiere por última vez al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 31 para que se sirva dar respuesta a los oficios JPAC-0085 y JAPC-0090 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – INFORMAR a las partes de la prueba documental incorporada al expediente y correr traslado para contradicción conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR, por última vez a Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 31 para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC-0085 y JAPC-0090 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

[5] *Archivo 21 y 22 RecepcionGestionPrueba del expediente digital.*
[6] *Archivo 25 y 26 RespuestaOficioJPAC0086 y certificación cobertura SOAT*
[7] Archivo *27GestionPruebaEjercito, expediente digital.*

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe30c3a448a20ddf4e4dba6fa82c37479ae7ac4768197f14330cedc895974b**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00299-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO Y OTROS** **gytnotificaciones@gytabogados.com**
Demandado:	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL** **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co** **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co** **jose.ospinas@fiscalia.gov.co** ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)*
>
> ***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

> *3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*
>
> *Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
>
> *4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra" (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso las excepciones[1]: *(i) Falta de Legitimación por pasiva (ii) Hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación. (iii) Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta. (iv) Genérica.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14699080

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la parte demandada

---

[1] *Expediente Digital 16ContestaciónFiscalia PDF*
[2] *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

FISCALIA GENERAL DE LA NACION y JUAN CARLOS REYES MURCIA como apoderado de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8735add2f81ffb9d4851526e4e36de2c0dc5a986c1e3a0028a92e5a9ec4c710**
Documento generado en 02/06/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica